



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO No. 680014003020-2020-00091-00

Se encuentra el proceso al Despacho para impartir mérito al **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACION** interpuesto por la apoderada de la deudora, contra el auto de fecha 08 de marzo de 2021, a través del cual se rechazó el incidente de nulidad propuesto por la misma apoderada. A dicha labor se descende, tras detallar los siguientes,

ANTECEDENTES

La deudora dentro del presente proceso, a través de su apoderada, el día 10 de febrero de 2021, mediante correo electrónico, presentó solicitud de nulidad a partir del auto que admitió la demanda, y desde el proceso de negociación de deudas, para que se lleve a cabo la notificación del señor **CESAR ORLANDO MARTINEZ GOMEZ**, ello en atención al numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

Frente a ello, esta judicatura resolvió mediante providencia del 08 de marzo de 2021, rechazar la nulidad enrostrada, de conformidad con el inciso 3 del artículo 135 ibídem, pues la falta de notificación debe ser alegada por quien resultó afectado, es decir, por quien no fue notificado en debida forma.

El anterior auto fue notificado por estados el día 09 de marzo de 2021, y el día 11 del mismo mes y año, por medio de correo electrónico, la apoderada de la parte demandante o deudora, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia mencionada en el párrafo inmediatamente anterior, en donde la togada señaló, que de no declararse la nulidad ahora, podrá ser alegada por cualquier otra parte que se considere afectada y traerá consigo la nulidad del proceso desde la etapa en que ocurrió la irregularidad procesal, ocasionando con esto que el tiempo y los recursos invertidos en este proceso por su parte, así como también las actuaciones surtidas con posterioridad, se pierdan.

De igual manera, señala que la nulidad es para proteger un interés de orden público, como la protección del derecho fundamental al debido proceso, por eso se ven afectadas todas las personas que hagan parte del proceso; además, alega que por ética profesional, como abogada, debe velar por el adecuado y correcto uso del ordenamiento jurídico, de tal forma que al observarse algún vicio procesal que



pueda acarrear alguna nulidad, es su deber advertirlo al Juez, pues con ello se evitaría adelantar actuaciones que resultaran ineficaces en el proceso.

Del recurso antes descrito, se corrió traslado conforme lo señala el C.G.P., tal y como consta a folios 621 y 622 del expediente digital, sin embargo, ningún otro interviniente en el proceso, hizo pronunciamiento alguno.

En tanto, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Previo a resolver el recurso interpuesto, es necesario traer a colación lo referente a la oportunidad de interponer el recurso de reposición contra los autos que profiera el Juez, para así dar trámite al caso en concreto, esto a la luz de lo establecido por el Código General del Proceso en el artículo 318, es decir, **deberá interponerse** con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito y **dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto**, y para el caso en comento, el recurso fue radicado dentro de término y en consecuencia acomete esta operadora judicial la labor de resolver la procedencia o no de las peticiones.

Hay que señalar que la apoderada de la deudora a través del recurso de reposición y en subsidio de apelación, busca que se revoque el Auto de fecha 08 de marzo de 2021, mediante el cual se rechazó una solicitud de nulidad que fue interpuesta por ella misma, argumentando que se presentó lo descrito en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., pues no se realizó en debida forma la notificación del acreedor **CESAR ORLANDO MARTINEZ GOMEZ**, y esto la afecta directamente como deudora, pues si se continúa con el presente trámite, más adelante, cuando el realmente afectado alegue la nulidad correctamente, se habrá perdido tiempo y recursos de las partes, así como del Juzgado pues existirán actuaciones que serán ineficaces al declararse la nulidad alegada.

Así las cosas, el Despacho señala que no será atendido favorablemente el recurso de reposición presentado dentro de la liquidación patrimonial en referencia, en primer lugar, porque esta Judicatura, en cabeza de la suscrita Juez, se ha caracterizado porque siempre ha sido garantista de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de todos aquellos que intervienen en un proceso; además, porque para este Despacho, siempre está presente el principio de celeridad procesal, y cada vez que se estudia un expediente para tomar una decisión, se revisa en suma, todo lo que puede afectar el trámite del proceso, y esta liquidación patrimonial no fue la excepción, pues al momento de rechazar la nulidad presentada por la apoderada de la deudora **ROSA AURA GOMEZ CEPEDA**, se revisó si efectivamente había lugar o no a la nulidad alegada, y si el hecho de no haberse notificado el acreedor **CESAR ORLANDO MARTINEZ GOMEZ** ponía en riesgo o no lo actuado hasta el momento en la liquidación patrimonial en referencia.



En segundo lugar, porque el presente trámite, es una liquidación patrimonial, aquí no hay discusión sobre el reconocimiento o no de un derecho, aquí se está liquidando el patrimonio (valga la redundancia) de la señora **ROSA AURA GOMEZ CEPEDA** para cancelar judicialmente las deudas adquiridas por esta última, es por ello que en el auto de apertura de fecha 25 de febrero de 2020, se ordenó la notificación a todos los acreedores, incluyendo a los que no fueron tenidos en cuenta en la negociación de deudas que se hizo previamente, y esta etapa de notificación aún no ha terminado, porque el liquidador designado no ha cumplido con sus obligaciones al respecto, es decir, que todo aquel que sea o se considere acreedor de la señora **ROSA AURA GOMEZ CEPEDA**, aún está a tiempo de hacerse partícipe en la liquidación patrimonial en referencia, por tanto, todavía no puede hablarse de una posible indebida notificación, y mucho menos de una vulneración al debido proceso.

Cabe agregar, que si lo que se busca es la declaratoria de una nulidad que devuelva el presente trámite a la etapa de negociación de deudas, se ha de señalar que este no es el escenario para hacerlo, pues la liquidación patrimonial se inicia es porque la negociación de deudas fracasó, y se parte de la base, bajo el principio de la buena fe, que en dicha etapa se cumplió con los requisitos formales.

Por último, en lo que tiene que ver con la apelación presentada subsidiariamente, este Despacho señala que la misma NO es procedente porque el presente trámite es de única instancia, de conformidad con el Artículo 534 del C.G.P., razón por la cual no se concederá dicho recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 08 de marzo de 2021, conforme a lo dispuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de APELACION presentado subsidiariamente por la parte demandada, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: Continuar con el trámite normal del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

GAB//

Firmado Por:

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 099 del 15 de junio de 2021 a las 8:00 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso Liquidación Patrimonial Persona Natural – Insolvencia
Radicación No. 680014003020-**2020-00091**-00
Deudora: Rosa Aura Gómez Cepeda
Acreedores: Municipio de Floridablanca y Otros.

NATHALIA RODRIGUEZ DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

569df6fb9dfb0932230bf91481d6eaa84815c3ef4dd8ba2d6af5fbba4b0fc9cb

Documento generado en 11/06/2021 09:04:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>